



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Catorce (2014)

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00182-00
DEMANDANTE (S).	LUCILA RENGIFO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	ORDENA REQUERIR

Auto de Sustanciación N° 1488

En auto de sustanciación N° 1395 de nueve (9) de septiembre de 2014; en cuanto a la parte resolutive, se impartió la siguiente orden:

(...)

“RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes dentro del proceso que a pro rata, realicen el pago y hagan las gestiones necesarias a través de la Fiscalía 17 Seccional de Indagación, ubicada en la carrera 5 No 12ª -27 piso 2 de este municipio, para allegar a este proceso las copias referidas, para lo cual es despacho les dará un término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.”

El despacho advierte que, a la fecha solo el apoderado de la parte demandante ha dado cumplimiento a la orden impartida y de ello obra prueba visible a folios 350 a 351 cuaderno 2 del expediente.

Situación contraria ocurre con **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, quienes a la fecha no han aportado lo necesario para el cumplimiento de la orden precedente, razón por la cual se torna viable efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del CPACA reza: lo siguiente “poderes correccionales del Juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Así las cosas, se precisa que en consonancia con la norma a la que se ha hecho referencia, se ordenara requerir a la parte demandada para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, de cumplimiento a la orden impartida por el despacho en auto de sustanciación No 1395 de septiembre nueve (09) de 2014, so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado 1º Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR requerir a la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, de cumplimiento a la orden impartida por el despacho en auto de sustanciación No 1395 de septiembre nueve (09) de 2014, so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO. Por Secretaria líbrese los oficios con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado electrónico el auto anterior.

Cartago, fijado el 17 de octubre de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Octubre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

Auto Interlocutorio No.00211

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00274-00
Acción	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante	JOSE ERNESTO ALCALDE
Ejecutado	MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, Octubre quince (15) de dos mil catorce (2014).

El señor **JOSE ERNESTO ALCALDE**, a través de apoderada judicial, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad que denomina “**MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA.**”, por el valor resultante de la reliquidación de las mesadas de la pensión de jubilación reconocidas mediante la sentencia No. 026 de 03 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, para lo cual manifestó “*aporto la liquidación de dicho proceso, liquidado desde a partir de 2007 hasta julio de 2014, que se incluyan las costas de primera instancia las cuales fueron liquidadas por su despacho. Por costas y honorarios que genere la presente acción ejecutiva*”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como título ejecutivo la apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando que se inicie el proceso ejecutivo (f. 127-130) y cuadro de “**CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS DE LA MESADA PENSIONAL DE JOSE ERNESTO ALCALDE DE ACUERDO AL DECRETO 2108 DE 1992**”(F. 137 – 140).

Del escrito enunciando y teniendo en cuenta que; a pesar de la apoderada de la parte demandante no aportar copia auténtica de la sentencia No. 026 de 03 de diciembre de 2013, la constancia de ejecutoria, de ser la primera copia autentica, y prestar mérito ejecutivo (f. 112-119), se infiere de la petición presentada que, su deseo es continuar el proceso ejecutivo, seguido del proceso ordinario.

Siendo esto así, corresponde determinar si el título ejecutivo ya descrito cumple con las condiciones de fondo para que se libre el mandamiento de pago solicitado. Para ello, se

acude a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que ha definido estas condiciones de la siguiente manera:

2. Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 422 del Código General del Proceso -. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “*Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.*”²

Con respecto a lo anterior, el despacho abordará el estudio de la exigibilidad, definida como aquella que requiere que el título ejecutivo no esté sujeto a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar. Para esta tarea, se realizará el análisis jurídico conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por ser la normativa aplicada por el juzgado que profirió la sentencia que hoy se presenta como parte del título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 297. —TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas en dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948), Actor: CONCRECONIC S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL

² Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

En cuanto al procedimiento se tiene lo siguiente:

ART. 298.- Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato”.

(...)

Revisada la providencia presentada como base de recaudo del título ejecutivo, se encuentra que la ejecutoria se produjo el 20 de enero de 2014 (fl. 112), por lo que el despacho estima que en el presente asunto lo correspondiente será **NO** librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto de conformidad con el artículo 298 del CPACA, en su inciso primero, antes transcrito, se determina que los cobros provenientes de condenas judiciales, serán ejecutables doce (12) meses después de su ejecutoria.

Como se ha dicho, si la ejecutoria de la providencia ocurrió el veinte (20) de enero de 2014, y la solicitud de continuar el proceso ejecutivo fue presentada el 3 de octubre (fl. 120 -126) de 2014, se concluye que no ha transcurrido el término legal de 12 meses después de la ejecutoria de la condena para intentar la ejecución judicial, por lo que aún no es exigible y por ende no procede librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo ya explicado.

Finalmente, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en el mismo escrito principal

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago en contra de la entidad que la parte ejecutante denominó “*Municipio de Bolívar Valle del Cauca.*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 17 de octubre de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho el presente expediente para resolver lo pertinente acerca de las pruebas decretadas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1487

RADICACIÓN N°.	76-147-33-33-001-2013-00698-00
DEMANDANTE (S)	ERIK IBARGUEN ESCOBAR
DEMANDADO(S)	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

REFERENCIA: ORDENA OFICIAR

Encuentra el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2014, se decreto la prueba documental requerida por la parte demandante (Fl. 157) así:

“Se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandante visible a folios 73-75, en acápite RELACION DE PRUEBAS-DOCUMENTALES A PEDIR, del escrito de demanda, numerales 1 y 2 (literales a, b, c), 3,4 (literales a y b)”.

De la revisión del expediente se encuentra que los documentos solicitados ya fueron aportados al proceso, con excepción del que refiere el numeral 2c (Fl. 74) correspondiente a:

“c. Fotocopia de la investigación disciplinaria que se haya adelantado contra miembros de dicha institución con ocasión de los hechos ocurridos el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013) en horas de la noche, en el sector de la calle 5 con carrera 10 zarzal (valle), donde resulto lesionado el joven Erik Ibarguen Escobar portador de la cedula de ciudadanía N° 1.116.439.916 de Zarzal (Valle)”.

Se tiene que mediante oficio N° 553 del 09 de septiembre de 2014, se requirió a la estación de policía del municipio de Zarzal-Vale del Cauca, quien a través de documento N° 1230/DISPO4-ESTPO02-29 (Fl. 502) presentado el 07 de octubre de 2014, manifestó con base al documento solicitado, lo siguiente:

“Me permito dar a conocer que estas investigaciones son adelantadas por la oficina de disciplina del Departamento de Policía Valle, no siendo competencia de esta unidad este tipo de procedimientos, por tal motivo no se tiene precedente sobre investigaciones disciplinarias en contra de uniformados, es de anotar que esta información ya había sido dada a conocer por parte de este comando a su despacho mediante oficio 1230 del 14 de agosto del presente año”.

Teniendo en cuenta lo expuesto y siendo que no es la estación de policía del municipio de zarzal la competente para llevar a cabo los procedimientos disciplinarios a los uniformados de la Policía Nacional, considera esta judicatura necesario dirigir los oficios a la Oficina de Disciplina del Departamento de Policía Valle del Cauca, con el fin de que sea aportada la documentación precitada.

Con base en lo expuesto,

RESUELVE

1. Por secretaria envíense los oficios correspondientes a la Oficina de Disciplina del Departamento de Policía Valle del Cauca, con el fin de que aporte dentro de los diez días siguientes a la recepción de los mismos Fotocopia de la investigación disciplinaria que se haya adelantado contra miembros de dicha institución con ocasión de los hechos ocurridos el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013) en horas de la noche, en el sector de la calle 5 con carrera 10 zarzal (valle), donde resulto lesionado el joven Erik Iburguen Escobar portador de la cedula de ciudadanía N° 1.116.439.916 de Zarzal (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 17 de octubre de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria